

INFORMATIVO DE RELATORÍA

MARZO y ABRIL DE 2023

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A M.P. Gabriel Valbuena Hernández</p>	<p style="text-align: center;"><u>63001233300020140004101</u> <u>(3232-2015)</u> Sentencia del 16 de febrero de 2023</p>
<p>La ley 114 de 1913 que estableció la pensión de jubilación vitalicia para los maestros de escuelas oficiales que hubiesen prestado sus servicios en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, exigió entre otros requisitos, el de haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.</p> <p>Expone la Sala, que no cualquier actuación reprochable realizada por un docente puede originar la pérdida de su derecho a percibir la pensión gracia, siendo preciso analizar dos circunstancias: i) el comportamiento censurable haya sido realizado repetitivamente durante toda la vigencia de la relación laboral, ii) a pesar de haberse realizado una sola vez, reviste tal gravedad que la conducta implica peligro para la comunidad educativa o el ejercicio de la docente.</p> <p>La subsección consideró que la condena impuesta a un educador por la comisión de un delito ha de entenderse como una causal de mala conducta que, conforme a lo previsto por el legislador impide el reconocimiento y pago de la pensión gracia (en el presente caso, se le impuso a la docente pena como interviniente a título de determinadora del delito de peculado por apropiación).</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas</p>	<p style="text-align: center;"><u>15001-23-31-000-2010-00894-01</u> <u>(1733-2015)</u> Sentencia del 27 de febrero de 2023</p>
<p>La ley 114 de 1913 que estableció la pensión de jubilación vitalicia para los maestros de escuelas oficiales que hubiesen prestado sus servicios en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, exigió entre otros requisitos, el de haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.</p>	

En el presente caso, la actora fue declarada responsable disciplinariamente por la causal "mala conducta de abandono del cargo" el 14 de abril de 1993 por el presidente de la junta de escalafón de Boyacá.

Para la sala, la docente tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia reclamada, atendiendo que la conducta objeto de reproche, constituye un hecho aislado que carece de la entidad suficiente para enervar el posible derecho que le asiste de gozar de la pensión reclamada.

Fuente	Radicación / Fecha
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B M.P. Carmelo Perdomo Cúeter	18001-23-40-000-2016-00133-01 (8-2021) Sentencia del 02 de marzo de 2023

Niega reconocimiento de pensión de invalidez a ex miembro del ejército nacional atendiendo que no se demostró que las enfermedades diagnosticadas por médico cirujano especialista en salud ocupacional, hayan sido por causa del servicio.

Fuente	Radicación / Fecha
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B M.P. Carmelo Perdomo Cúeter	17001-23-33-000-2019-00452-01 (2171-2021) Sentencia del 16 de marzo de 2023

Reconoce la sustitución de pensión de jubilación en condición de cónyuge supérstite, pese a algunas separaciones de cuerpo durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, por justa causa para la interrupción de la convivencia.

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>	<p style="text-align: center;">17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022) Auto del 23 de marzo de 2023</p>

En una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de madre del causante, la Subsección revocó auto que declaró la terminación del proceso, y en su lugar, resolvió no exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 relacionado con la presentación de medios de impugnación, especialmente la apelación, (de obligatoria interposición) en sede administrativa.

Lo anterior en razón a que: i) la manera como la autoridad administrativa indicó la procedencia de los medios de impugnación no fue precisa; y ii) la condición de especial protección que cobija a la actora debido a su avanzada edad (101 años).

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B M.P. Martín Bermúdez Muñoz</p>	<p style="text-align: center;">41001-2331-000-2011-00338-01 (67240) 41001-2331-000-2011-00561 00 (Acumulado) Sentencia del 1 de marzo de 2023</p>

En punto del medio de control de controversias contractuales, la Sala abordó los siguientes temas:

- 1) El término de caducidad de los actos administrativos postcontractuales es de dos años, es decir el mismo de la acción de controversias contractuales.
- 2) El termino de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, o está probado claramente cuando lo conoció. Para la sala, una lectura contraria, adicionando el plazo que la entidad le otorgue al contratista para hacer las reparaciones, implicaría considerar que el termino de prescripción está sujeto a la ampliación o al manejo que quiera darle el asegurado.

En el caso concreto, se acreditó que la entidad conoció los hechos constitutivos del siniestro el 28 de noviembre de 2007 y que expidió la resolución el 5 de abril de 2010. La prescripción empezó a correr desde el 28 de noviembre de 2007, fecha en que la administración de "Mantenimiento Vial Grupo 1 Consorcio J.B."

comunicó a INVIAS de posibles daños a la obra. Por lo que debe declaró probada la prescripción alegada por la compañía de seguros.

Fuente	Radicación / Fecha
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A M.P. María Adriana Marín	17001-23-31-000-2011-00117-02 (53719) Sentencia del 3 de marzo de 2023

La subsección revocó sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda relacionada con el fallecimiento de hombre que murió electrocutado por descarga eléctrica tras contacto directo con un cable de conducción de energía eléctrica cuando acomodaba la carpa exterior del vehículo tipo tractomula que se encontraba en el parqueadero de la Industria Licorera de Caldas.

La Sala expone que los daños producidos durante el desarrollo de actividades peligrosas, como manipulación de energía eléctrica, se analizan bajo el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional, siendo posible el análisis de falla del servicio, cuando aparezca acreditada.

Luego de la valoración del cardumen probatorio, concluyó que la conducta asumida por la víctima se considera imprudente teniendo en cuenta el peligro que entrañan los conductores aéreos de energía eléctrica, siendo el riesgo al que se sometió al acercarse de su propia voluntad.

Fuente	Radicación / Fecha
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello	25000-23-37-000-2018-00094-01 (26918) Sentencia del 16 de febrero 2023

En sede de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado tuteló los principios de moralidad administrativa, confianza legítima y buena fe en el marco de las actuaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sociedad demandante con base en la información suministrada por la DIAN, presentó declaraciones de retención en la fuente y según el estado de cuenta expedido no figuraba deuda alguna por concepto de dichas declaraciones. No obstante, la entidad le informó que las declaraciones se encontraban en situación de ineficacia, siéndole negada a la sociedad demandante la solicitud de que se tuvieran como válidas.

El Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, y recordó que la liquidación proporcionada por la DIAN generó una expectativa razonable, cierta y fundada de que las declaraciones se habían presentado adecuadamente, reforzando la creencia de haber saldado las deudas.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello</p>	<p align="center">19001-23-33-000-2022-00108-04 Sentencia del 2 de febrero 2023</p>

La subsección en proceso de nulidad electoral, confirmó la decisión que negó la nulidad del acto mediante el cual se eligió al personero municipal de Popayán.

En torno a los cargos relacionados con presuntos vicios en el proceso precontractual y los supuestos en que se desarrolló el objeto y obligaciones del contratista, la Sala concluyó que el medio de control de nulidad electoral no tiene como función establecer la legalidad de los procedimientos contractuales, sino que se encarga de analizar y verificar que se haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos para la realización del concurso de méritos.

En cuanto a la alteración del cronograma y sitio de presentación de las pruebas, por la no gestión de los permisos para ingreso de los concursantes a la institución educativa, consideró que se trata de una situación errática de la administración, pero que no tiene la entidad para declarar la nulidad de la elección del funcionario.

En lo atinente a la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, determinó que no se demostró la alteración de la cadena de custodia.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil</p>	<p align="center"> 11001-03-28-000-2022-00040-00 11001-03-28-000-2022-00072-00 11001-03-28-000-2022-00073-00 11001-03-28-000-2022-00033-00 (acumulado) Sentencia del 27 de abril 2023 </p>

La Sección declaró la nulidad de elección de representante a la Cámara por el departamento del Huila Víctor Andrés Tovar Trujillo para el periodo 2022-2026.

En la decisión se sostuvo que el legislador incurrió en inhabilidad consistente en tener parentesco (madre del congresista) con quien ejercía autoridad civil y política en la misma circunscripción durante el año previo a su elección (alcaldesa del municipio de Tarqui).

La corporación argumentó que si bien la burgomaestre estuvo en licencia no remunerada durante el año previo a la elección del congresista, ello no significa que la autoridad civil y política del municipio no estuviera en cabeza suya, sino que, en tales eventos, el alcalde mantiene su autoridad ya que en cualquier momento puede volver a su cargo.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional Sala novena de revisión M.P. José Fernando Reyes Cuartas</p>	<p align="center"><u>Sentencia T-026</u> <u>del 14 de febrero de 2023</u></p>
<p>Una trabajadora presentó tutela contra Colpensiones porque le negó su activación como afiliada por un supuesto traslado efectuado sin su consentimiento, pese a que mensualmente recibía sus aportes. Colpensiones indicó que debía esperar a que la Fiscalía General de la Nación FGN se pronunciara sobre la falsedad la firma.</p> <p>Para la Corte, es reprochable el proceder de Colpensiones al revictimizar a la accionante al negarle su condición de afiliada, más cuando esa administradora generó que la accionante confiara de forma legítima en que se encontraba activa en dicha administradora. La sala concluyó que el análisis de las pruebas debió llevar a desacreditar la vinculación de la accionante al fondo privado porque la misma administradora reconoció la falsedad y procedió a la anulación de la afiliación.</p> <p>La Corte, revocó la decisión y concedió el amparo a la seguridad social y el habeas data de la trabajadora.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional Sala tercera de revisión M.P. Diana Fajardo Rivera</p>	<p align="center"><u>Sentencia T-048</u> <u>del 07 de marzo de 2023</u></p>
<p>Un hombre (identificado en la sentencia con el nombre ficticio de Ernesto), en situación de discapacidad, que padece de esclerosis múltiple, enfermedad grave e incurable que le produce dolores y sufrimiento intenso; solicitó a sus médicos el servicio de eutanasia, el que fue negado por el Comité Interdisciplinario de la IPS accionada, por la existencia de una duda razonable sobre su capacidad mental.</p> <p>La Sala Tercera de Revisión, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela reiteró su jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la muerte digna, y la autonomía de las personas en situación de discapacidad para expresar su voluntad; determinando que el consentimiento de una persona en situación de discapacidad, incluso declarada interdicta, que quiere transitar hacia una muerte digna, debe ser valorada atendiendo su capacidad para comprender su situación, y, una vez sus médicos tratantes verifiquen su capacidad cognitiva, su comprensión propia y del contexto, deben respetar su decisión.</p>	

Así, la Corte revocó las decisiones de instancia, amparó su derecho a morir dignamente y ordenó a la IPS demandada, a que procediera a resolver, según la voluntad del accionante, a través de un comité interdisciplinario para morir dignamente, la solicitud de acceso al servicio de eutanasia que solicita.

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia SU- 067 de 2023 Expediente T-8842342</p> <p style="text-align: center;">Nota de prensa 03 del 16 de marzo de 2023</p>
<p>Daniela (mujer trans de 35 años) se reconoce como afrodescendiente y médica de profesión, demandó a la empresa Sociedad Global S.A. para que se declarara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, su reintegro, el pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir, así como perjuicios. La justicia ordinaria denegó las suplicas de la demanda. Interpuesta acción de tutela, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia negaron la tutela por considerar que los fallos acusados se ajustaron a derecho, valoraron todas las pruebas y que sus conclusiones fueron razonables.</p> <p>La Corte Constitucional, al verificar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción contra providencias judiciales; encontró que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico porque: i) valoraron indebidamente la prueba testimonial del expediente, ii) no valoraron los elementos de prueba que daban cuenta de que el empleador pudo tener conocimiento de estado de salud cuando la despidió, y iii) debido a que las autoridades tuteladas omitieron el estudio de la prueba indiciaria, el decreto oficioso y la práctica de pruebas, que le hubieran permitido concluir que la accionante fue sometida a diversos tratos discriminatorios por parte de sus compañeros de trabajo y sus jefes directos.</p> <p>Estableció la Corte que el despido de Daniela fue inconstitucional por estar probada la ocurrencia de hechos relacionados con maltrato, discriminación y persecución laborales.</p> <p>En consecuencia, la Corte revocó los fallos revisados, y dispuso el amparo de los derechos fundamentales de Daniela, declaró la ineficacia del despido y ordenó al empleador que la reintegre sin solución de continuidad, además del deber de pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar</p>	<p align="center">Sentencia C – 069 de 2023 Expediente D-14.874</p> <p align="center">Nota de prensa 05 del 16 de marzo de 2023</p>
<p>En acción pública de inconstitucionalidad en contra <i>del</i> literal b del numeral 2 del artículo 33 (parcial) de la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”; la Corte concluyó que:</p> <p>i) la expresión “o de exhibicionismo” solo se ajusta a la Constitución en el entendido de que la restricción se aplica cuando se trate de la exposición de los órganos genitales para generar acoso o violencia sexuales;</p> <p>ii) la expresión “generen <i>molestia a la comunidad</i>” lleva a un comportamiento en extremo subjetivo, por la cual debía ser declarada inexecutable.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional Sala primera de revisión M.P. Natalia Ángel Cabo</p>	<p align="center">Sentencia T- 094 del 10 de abril de 2023</p>
<p>La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional conoció del caso de una auxiliar de enfermería que interpuso una tutela en contra de Hospital en Casa S.A.S., debido a que esta empresa terminó su contrato laboral de ocho años sin justa causa y sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo, desconociendo la estabilidad laboral reforzada de la que la accionante es titular en virtud de su condición de salud, al estar diagnosticada con una serie de enfermedades de origen laboral, y de las cual era concedora la empresa.</p> <p>La Corte encontró el cumplimiento de los tres elementos que se deben estudiar para determinar si una persona es titular de la garantía de la estabilidad laboral reforzada por salud, amparó los derechos a la igualdad, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida digna, ordenando el reintegro de la accionante, así como el pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir y la indemnización correspondiente.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Corte Constitucional M.P. Diana Fajardo Rivera</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia SU-114 de 2023 Expediente T-8.788.583</p> <p style="text-align: center;"><u>Nota de prensa del 26 de abril de 2023</u></p>

La Sala Plena de la Corte Constitucional conoció la acción de tutela promovida por la madre de una menor de edad, con el fin de que se salvaguardaran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la prevalencia de las garantías de la niña, trasgredidos por la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se reconoció parcialmente la responsabilidad del Estado por la muerte del padre de la niña, y se negó el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por considerar que no habían sido probados durante el proceso.

Los fundamentos de la decisión para concluir la vulneración de los derechos invocados fueron:

- i) El único fundamento para negar la reparación de la menor fue el hecho de haber sido reconocida como hija de la víctima después de que él falleciera.
- ii) Se desconoció la presunción del daño inmaterial de la que era titular la niña, y le fueron impuestas cargas probatorias que no le eran exigibles.
- iii) La accionada omitió desplegar sus facultades oficiosas para procurar superar las incertidumbres que presentaba el asunto.

La Corte dispuso la protección de las garantías vulneradas por la autoridad judicial accionada y ordenó la adopción de una nueva sentencia en la que se pronuncie de nuevo sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la menor de edad.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo</p>	<p align="center">STC3134-2023 47001-22-13-000-2023-00018-01 Fallo de tutela de segunda instancia del 29 de marzo de 2023</p>

La Corte resolvió impugnación que negó acción de tutela interpuesta contra juzgado Segundo de Familia de Santa Marta que negó recurso de reposición contra mandamiento de pago en proceso ejecutivo de alimentos porque la parte no atendió requerimiento frente al poder presentado.

De manera precisa, la exigencia del Juzgado accionado tuvo que ver con que se remitiera la cadena de envíos que corroborara que desde el email del poderdante se había remitido el poder al correo del abogado, con la finalidad de tener certeza de la autenticidad del documento.

Entre las consideraciones de la Corte, se destacan: i) la autoridad judicial accionada desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 que cubre el poder aportado en mensaje de datos, sin la necesidad de exigir requisitos adicionales; ii) hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que remitió el poder en pdf; y iii) desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso (que impone el deber a los jueces de abstenerse de exigir o cumplir finalidades innecesarias).

En consecuencia, la Corte concedió la protección invocada, y ordenó al juzgado accionado que dejara sin valor el proveído que negó el recurso contra el mandamiento de pago y en su lugar que resuelva nuevamente el recurso de reposición presentado.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Suprema de Justicia Sala de casación penal M.P. Luis Alonso Rico Puerta</p>	<p align="center">STC16617-2022 11001-02-04-000-2022-00414-02 Fallo de tutela de segunda instancia del 14 de abril de 2023 Boletín abril 2023</p>

La Sala de Casación Civil decidió impugnación frente al fallo proferido por la Sala de Casación Penal de esa Corporación dentro de acción de tutela promovida contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – magistrado Plinio Mendieta Pacheco, por no mora judicial para resolver segunda instancia contra condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.

La Sala de Casación Civil consideró que resulta desproporcionado e injustificado el tiempo transcurrido sin pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el actor, que data del 29 de agosto de 2017, sin que pierda efectividad en aquellos supuestos de excesiva carga laboral. Ordenando así, que el magistrado accionado resuelva en un plazo no mayor a treinta días calendario el recurso de apelación formulado en el proceso penal bajo análisis.

De otro lado, revocó la decisión de primera instancia en torno a la orden dirigida a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura para que adoptara medidas de descongestión en un plazo determinado a favor del despacho del magistrado tutelado. Esto, atendiendo que, la acción de tutela no se trata de un mecanismo concebido para provocar ordenes que eventualmente impacten el presupuesto de una entidad pública, como en este caso, la Rama Judicial.